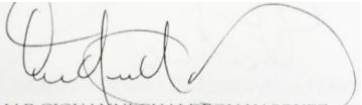




PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR	JOSE DE LOS ANGELES GUIO DÍAZ.
RADICADO	2019-00032-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer.
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Ejecutoriado el auto de fecha 14 de octubre de 2022, que decretó las pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en virtud de las objeciones presentada por los acreedor BANCOLOMBIA S.A., JORGE HUMBERTO NIETO FONTECHA y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, procede este Despacho judicial a convocar a audiencia para resolver la objeción, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, y atendiendo la agenda de este Despacho en su disponibilidad, se fija como fecha para celebrar audiencia de resolución de objeciones, para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023, hora de inicio 8:30 a.m.,** de forma **VIRTUAL.**

Se advierte al deudor y acreedores, que deben concurrir a la audiencia a través del respectivo link que se adjunta a este auto, en el cual se dará grabación a la audiencia programada.

<https://call.lifesizecloud.com/16527981>

2.- De otra parte, esta Juzgadora procede a resolver los memoriales obrantes en los numerales 62 y 63 del cuaderno principal del expediente digital, presentados por el deudor – promotor, a través de su apoderado judicial.

Manifiesta el apoderado del deudor en su primer memorial que el proceso de restitución adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, “nunca debió admitirse por no causarse la causal de incumplimiento de los cánones de arrendamiento”, que la discusión del pago de los incrementos y el valor que debe fijarse puede ser atendida como objeción por el juez del concurso, que los cánones y el proceso de restitución en si versa como lo que se conoce como gastos de administración, por tanto en virtud del principio de universalidad es



prioritario definir la situación del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 31-48 Centro Comercial Center Park, por tanto solicita que se analice el caso teniendo en cuenta dichos comentarios y se proceda a realizar control de legalidad y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución y se vincule como gastos de administración los cánones debidos posteriores al inicio del proceso, y de ser pertinente se tramiten como objeciones lo referente al incremento de los cánones de arrendamiento.

En su segundo memorial, el deudor a través de su apoderado judicial se refiere al contrato de arrendamiento en lo pactado, en los dineros desembolsados mes a mes y la forma de amortización, y refiere que al momento de radicarse la insolvencia se tenía como saldo pendiente la suma de \$8.000.000, y los pagos que se continuaron causando con posterioridad se constituyen como gastos de administración, que se realizaron pagos hasta el mes de diciembre de 2019, y que estos dineros fueron amortizados a los cánones que se encuentran proyectados en la calificación y graduación de créditos, circunstancia que hace que se colija inexorablemente que no era posible la declaratoria de mora, en razón de los dineros desembolsados desde marzo de 2019 hasta la fecha de la admisión.

Pues bien, en relación a lo manifestado en los memoriales obrantes en los numerales 62 y 63 del expediente digital, considera esta Juzgadora que las situaciones jurídicas expuestas por el deudor frente a las cuales considera que no hay mora en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 31-48 de Bucaramanga, Centro Comercial Center Park, y que por tanto no debió admitirse el proceso de restitución en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2020-152, deben ser puestas en conocimiento en dicho Juzgado a través de los mecanismos de defensa que le confiere la ley, para que sean analizadas y resueltas las mismas al interior de ese proceso, pues el asunto a debatir gira en torno, si se causó o no mora con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, lo cual única y exclusivamente debe ser resuelto por el Juez de conocimiento del proceso de restitución analizando los elementos probatorios que le hayan sido puestos a su disposición, además, teniendo en cuenta la certificación allegada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 17 de noviembre de 2022, es notoriamente claro que el proceso de restitución se inició por el incumplimiento de los cánones causados a partir del 22 de febrero de 2020, razón por la cual no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, lo que implica que por parte de este Despacho judicial no se disponga ordenar oficiar para que se tomen las acciones legales pertinentes y no se continúe con dicho proceso.



De otra parte, en relación a la solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución y se vincule como gastos de administración los cánones debidos posteriores al inicio del proceso y de ser pertinente se tramiten como objeciones lo referente al incremento de los cánones de arrendamiento, esta Juzgadora ha de manifestar que tales solicitudes son improcedentes, en razón a que este Despacho judicial no tiene ninguna oficiosidad al interior del proceso de restitución adelantado en otro Despacho judicial, para ordenar la declaratoria de nulidad de las actuaciones en dicho proceso.

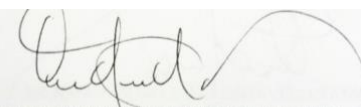
Ahora en relación a que se vincule como gastos de administración los cánones de arrendamiento posteriores al inicio del proceso y se tramiten como objeciones, es claro que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, que todas las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración, y los cánones causados con posterioridad al 12 de marzo de 2019, son gastos de administración, los cuales son obligatorios en sus pagos, y el hecho de que la parte deudora no cumpla con dicha obligación, da lugar a que el arrendatario como acreedor de dichos cánones de arrendamiento de inicio al proceso ejecutivo y de restitución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, así mismo, tampoco es procedente que tales gastos de administración sean tramitados como objeciones, en razón a que no existe norma procesal que así lo contemple.

NOTIFÍQUESE.


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL.

Jueza

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia
Teléfono celular 3161155736
Oficina 314

Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adda92017291c7b508544db860b25ad19bda332115bd3d105c74a26b9a2c08e**

Documento generado en 02/12/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>